



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00090 00

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Instancia: Única

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Vencido el traslado de la demanda al extremo pasivo, y al advertirse que dentro del plenario este no ejerció en el término legal ninguna clase de oposición a lo ordenado en la providencia de libró mandamiento de pago al interior de este asunto, se hace necesario continuar con el trámite del proceso en la forma que dispone el legislador.

ANTECEDENTES

Al interior de este trámite el despacho dictó mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS ENRIQUE BAQUERO BENAVIDES, por las sumas de dinero reclamadas por la parte actora con base en un pagaré que se aportó con la demanda.

El trámite de notificación al extremo pasivo se surtió por aviso atendiendo las disposiciones del art. 292 del C.G.P., y dentro del traslado de ley el demandado dese abstuvo de realizar el pago y de proponer excepciones de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO

Bajo las anteriores circunstancias de hecho, corresponde entonces a este despacho determinar si se dan las condiciones para emitir la decisión que contempla el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Pues bien, para el proceso que nos ocupa, debemos remitirnos a lo señalado en el art. 440 del C.G.P., el cual, en su inciso segundo dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este orden de ideas, y no habiéndose cancelado la obligación dentro del término señalado en el auto que libró mandamiento de pago, y al no haber la parte ejecutada propuesto excepción alguna, se hace procedente dar aplicación a la norma antes citada pues se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos sustanciales y de procedimiento para ello, aunado al hecho de que no se observa nulidad que invalide lo actuado. Por otra parte, los documentos base de la acción reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por último, se condenará en costas al extremo demandado de acuerdo con lo estatuido en la norma antes señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución en el presente proceso, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo adiado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil y los que más adelante se llegaren a embargar y secuestrar si es el caso, para que con el producto de ellos se pague a los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Tercero.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense por Secretaría e inclúyase la suma de \$1.113.298.00 como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ